



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal-Resolución de compraventa con pacto de retroventa
DEMANDANTE	Andrés Felipe García Gil
DEMANDADO	Luz Elena Cortes Loaiza
RADICADO	05001-31-03-021-2020-00152-00
ASUNTO	Rechaza demanda

Mediante auto del 23 de octubre pasado, se inadmitió la demanda concediendo a la parte actora el término de cinco días para que subsanara los requisitos que en dicho pronunciamiento fueron claramente descritos.

Dentro del término oportuno, la parte actora presenta escritos (al correo electrónico) a través del cual pretende dar cumplimiento a lo exigido. Sin embargo, observa el Despacho que se hizo caso omiso en relación con los requisitos contenidos en los numerales del 4,5,6,7,8,9 y 11 del auto inadmisorio, debido a que si bien se realizaron modificaciones a los hechos y las pretensiones, las mismas no fueron sustanciales en el sentido de determinar y sustentar cual es la resolución de contrato que se pretende, es decir, puesto que si bien se en la pretensión primera se solicita declarar resuelto el contrato de compraventa con pacto de retroventa contenido en la escritura pública 1566 del 28 de junio de 2019 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín, los fundamentos fácticos de la demanda aluden al contrato privado de promesa de compraventa suscrito entre el demandante y la codemandada Luz Elena Cortes, y nada se dice del incumplimiento del señor Omar Wilson López Echeverry, quien es el que otorgó el instrumento público, que se encuentra debidamente registrado, y en consecuencia, ostenta la calidad de propietario.

Igual sucede con la pretensión número 5 dónde se solicita el pago del precio pactado más los intereses corrientes, pretensión que no es acumulable con la resolución de contrato.

Además, se echan de menos los fundamentos facticos y el juramento estimatorio de los daños y perjuicios pretendidos en el numeral 2 del acápite de pretensiones.

En este orden de ideas, se considera que si bien algunas de las exigencias que sustentan la inadmisión de la demanda fueron cumplidas, otras no lo fueron como las que se relacionan con el tipo de pretensión que se depreca, si de resolución o de cumplimiento del contrato y además respecto de cuál es el contrato incumplido.

De ahí que, al no darse cumplimiento al requerimiento efectuado en tal sentido por el Despacho, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, orden en el cual el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos señalados, conforme a la explicación dada.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos por cuanto la presentación de la demanda se surtió de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>54</u> fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy <u>2</u> de <u>12</u> de 2020 a las 8 A.M. SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ SECRETARIA
--